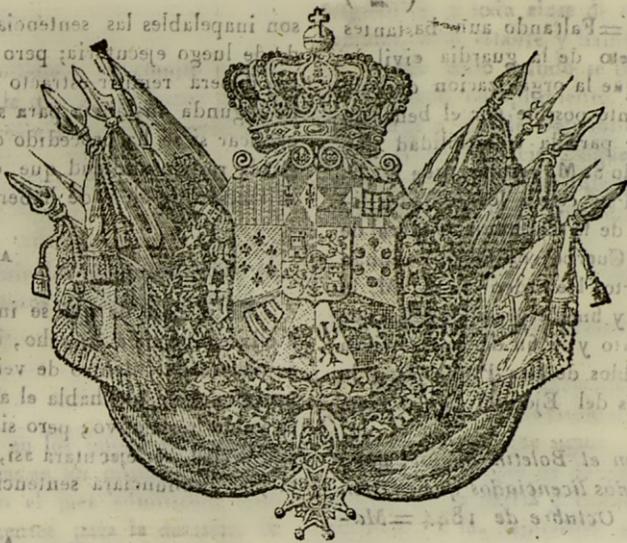


NUMERO

1020

MARTES

29 de Octubre de 1844



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 697.—En el día 18 del actual se ausentó un mozo soltero que estaba sirviendo en casa de Pedro Fernandez, vecino de Navas, llevándose tres lenzuolos, seis madejas de lino, unos peales de sayal nuevos, un par de albarcas, un costal, tres ogazas de pan y 54 y medio rs en dinero.

Las Justicias de los pueblos de esta Provincia procederán á su captura tan pronto como se presente en cualquiera de ellos, dando parte á este Gobierno Politico, á cuyo fin se insertan sus señas.

Edad 21 años, estatura alta, ojos azules, nariz larga, barba clara, color bueno, zambo del pie derecho, es natural de Salas de Bureba. Burgos 22 de Octubre de 1844.—Mariano Herrero.

Núm. 698.—Habiendo sido robada en el pueblo de Píñilla Trasmonte una yegua negra, de siete cuartas y dos dedos, estrellada pico del bozo blanco, calzada de los dos pies, rabina, de siete años de edad.

Las Justicias de los pueblos de la misma procederán á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentre. Burgos 24 de Octubre de 1844.—Mariano Herrero.

Núm. 699.—Seccion de Fomento.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice con fecha 13 del corriente de Real orden lo que sigue.

He dado cuenta á S. M. de una esposicion del Presidente de la Asociacion general de Ganaderos en la que hace presentes los perjuicios que sufre la industria pecuaria por la inobservancia de las leyes y demas disposiciones relativas á la misma, y la necesidad de proveer á su remedio haciendo á los Ayuntamientos de los pueblos ciertas prevenciones que propone fundadas todas en la misma legislacion actual. En su vista convenida la Reina de que los perjuicios de que se queja la Asociacion de Ganaderos no traen su origen de la falta de leyes y disposiciones protectoras, sino de su inobservancia ó apático cumplimiento por parte de las autoridades loca-

les, dispuestas muchas veces á favorecer los intereses propios mas bien que los generales, y decidida á continuar dispensando su proteccion á una industria que tanto interesa á la prosperidad pública, y mas que otra alguna ha sufrido las calamitosas consecuencias de la guerra y de los trastornos políticos; se ha servido resolver que mientras tanto que se aprueba por las Cortes el proyecto de ley pecuaria, cuya redaccion está próxima á terminarse cuide V. S. con todo el esmero y vigilancia posibles, de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de las cañadas, cordeles abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie, los descamaderos, seateaderos y demas terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado hasta aqui para sus viages y necesidades; el pasto, no tan solo de los terrenos espresados sino tambien de las tierras comunes en los términos que estan prevenidos y con exclusion de los de propios y baldios, arbitrados en fin todas las demas concesiones y proteccion que estan dispensadas á esta industria por la ley recopilada del título 27 libro 7^o y reales resoluciones de 15 de Febrero de 1839 y aclaratoria de 8 de Enero de 1841; siendo la voluntad de S. M. que V. S. impida por todos los medios que estan al alcance de su autoridad, que las autoridades locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que los solicitasen, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos espresados, encargándole que dirija á los Alcaldes de los pueblos las prevenciones mas terminantes para el cumplimiento de lo mandado por S. M.

Lo que he dtspuesto insertar en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos que la componen á quienes prevengo el mas exácto cumplimiento de la citada Real resolucion, haciéndoles responsables de cualquiera infraccion que cometan. Burgos 26 de Octubre de 1844.—Mariano Herrero.

Núm. 700.—El Escmo. Sr. Capitan General de este distrito me dice con fecha 22 del actual lo siguiente. El Esmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 16 del

actual me dice lo que sigue.—E. S.—Faltando aun bastantes individuos de tropa para el completo de la guardia civil de nueva creacion y deseando S. M. que la organizacion de este Cuerpo se lleve á efecto lo mas pronto posible por el beneficio que de su institucion debe reportar para la tranquilidad pública y el bien general; se ha servido S. M. resolver que V. E. invite por cuantos medios le sugiera su celo á los soldados licenciados que existan en el distrito de la Capitanía General de su cargo para que entren en dicho Cuerpo con tal que reúnan las circunstancias requeridas al efecto. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines espresados.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva invitarlo á las Justicias de los pueblos de esta Provincia y lo manifiesten á los soldados licenciados del Ejército por si desea alguno colocarse en dicho cuerpo.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial, para que llegue á noticia de los soldados licenciados que existen en esta Provincia. Burgos 24 de Octubre de 1844—*Mariano Herrero.*

Núm. 694.—*D. Felipe de Ariño, Intendente Subdelegado de Rentas Nacionales de esta Provincia.*

Por el presente, llamo y emplazo á Juana de N. pasiega, á fin de que se presente en este mi Juzgado; para hacerla saber el Real auto dictado por S. E. la Sala 1.ª en la causa seguida contra la misma por aprehension de géneros de ilícito comercio, pues de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar. Burgos veinte y dos de Octubre de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—*Felipe de Ariño*—Por mandado de S. Sria., José María Nieto.

Núm. 702.—Por providencia del Señor D. Miguel Renedo, Juez de primera instancia de la Villa de Aranda de Duero, su fecha 19 del corriente referendada del escribano del número y Juzgado Juan Antonio Martínez, se llama cita y emplaza por término de veinte dias contados desde la publicacion de este anuncio, á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de Doña Juana Borrega, difunta y viuda que quedo de D. Francisco Mañero oficial retirado y vecinos que fueron ambos de esta Villa, á fin de que dentro de aquel acudan á usar del que les asista, en la inteligencia de que transcurrido sin haberlo verificado se procederá sin mas citarles ni emplazarles á sustanciar y determinar el espediente judicial que al efecto se halla formado, parándoles el perjuicio que haya lugar. Aranda de Duero 20 de Octubre de 1844.—*Miguel Renedo.*

Arancel de Aduanas de Mejico.

DERECHOS,
que deben
pagar.

| | cénti | pesos. | mes. |
|--|-------|--------|-------|
| | _____ | _____ | _____ |

ART. 143.

En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la aduana.

ART. 144.

En los juicios de comiso cuyo valor no exceda de 500 pesos

son inapelables las sentencias de primera instancia, y causan desde luego ejecutoria; pero el juez, dentro de cinco dias útiles, deberá remitir extracto de los juicios y sentencias al juez de segunda instancia para su revision; la cual se contraerá á calificar si se ha procedido con arreglo á este decreto, para exigir la responsabilidad que corresponda en caso de manifiesta intraccion de él, ó de haberse fallado contra ley expresa.

ART. 145.

En el caso de que se interponga apelacion, y haya lugar á ella conforme á derecho, el juez de segunda instancia fallará, á mas tardar, dentro de veinte dias útiles de haber recibido el testimonio de que habla el artículo siguiente, debiendo instruir el juicio respectivo; pero si las partes convienen en que este sea verbal, se ejecutará así, oyéndose al fiscal verbalmente, y el juez pronunciará sentencia dentro de cuatro dias útiles.

ART. 146.

La parte que se considere agraviada en la sentencia de primera instancia, deberá apelar en el acto mismo de pronunciar-se aquella ó de notificársele, si no hubiere asistido al juicio y el juez estará obligado á darle dentro de veinte y cuatro horas útiles, testimonio del extracto y la sentencia con todos los requisitos del original, que debe quedar en el archivo del juzgado.

ART. 147.

A las veinte y cuatro horas útiles de recibido por el apelante el testimonio de la sentencia del juez de primera instancia, deberá presentarlo al de segunda si residiere en el mismo lugar; pero si se hallare en otro distinto, la apelacion se mejorará dentro de tantos dias cuantas sean las jornadas que distare un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado la hora en que se entrega el testimonio al interesado.

ART. 148.

En el caso de que no se apelare de la sentencia, ó de que apelada no se presente el apelante á recoger el testimonio dentro del término prevenido en el artículo 146, ó no acuda ante el juez de segunda instancia dentro de los plazos designados en el artículo 147, se tendrá por consentida la sentencia, y se llevará á puro y debido efecto.

ART. 149.

Admiten segunda instancia los juicios de comiso cuyo valor exceda de 500 pesos; pero si no pasa de 2,000, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, confirme ó revoque la de primera; quedando el juez obligado en todos casos á remitir dentro de cinco dias útiles al tribunal de tercera instancia la causa, ó el extracto del juicio si fue verbal, para la revision y demas efectos prevenidos en el artículo 144. Si el valor del comiso excede de 2,000 pesos, admitirá tercera instancia, siempre que la sentencia de segunda no haya sido conforme de toda conformidad con la de primera; pues en este caso, causa ejecutoria y deja sin lugar la tercera instancia.

ART. 150.

En los recursos que conforme á derecho se hagan de los juzgados de segunda instancia á los de tercera, se observará todo lo establecido en este decreto para los que se interpongan de los juzgados de primera á los de segunda instancia en los juicios de comiso y sus incidencias criminales.

ART. 151.

Cuando de los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

ART. 152.

Los juicios sobre incidencias criminales no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

ART. 153.

Los artículos que se promuevan en los juicios de comisos, se sustanciarán en todas sus instancias en los mismos términos que la causa principal; no debiendo el juez admitirlos, sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

ART. 154.

Los juzgados ó tribunales remitirán á las aduanas respectivas en el término de tres dias testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comiso. Los administradores enviarán dichos testimonios á la direccion general de alcabalas y contribuciones directas, con informe de lo que sobre el asunto les ocurra; y la direccion dirigirá al Gobierno los citados documentos, exponiendo lo que le parezca justo y arreglado.

ART. 155.

Los administradores de las aduanas máximas y fronterizas, y los contadores ó interventores de ellas, son y serán reputados partes por la hacienda pública en los juicios de comiso: aprehendidos en sus oficinas ó por sus subalternos. Igual carácter tendrán los comandantes de los cuerpos de celadores cuando la aprehensiones se hayan hecho por ellos, ó en virtud de sus órdenes: podrán en consecuencia todos ó alguno de los empleados referidos apelar y hacer todas las genciones y demandas que pertenecen á las partes, presentando sus escritos en papel comun con el sello de la oficina, pudiendo hacerlo sin firma de letrado y sin que se les exijan costas.

ART. 156.

Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en las aduanas, de las que no podrán salir sin que preceda el pago de los derechos correspondientes; mas cuando los partícipes en el comiso no pudieren pagarlos sino enagenando alguna parte de la que les corresponda, se les entregará la necesaria, siempre que á satisfaccion y responsabilidad del administrador queden efectos cuyo valor pueda garantir doble cantidad de la de los derechos que deban pagarse. En ningun caso se entregarán los efectos aprehendidos á los partícipes ó al dueño ó consignatario, sino cuando haya recaído en el juicio sentencia que cause ejecutoria. El depósito en almacenes de dichos efectos durante el juicio no causa derecho de almacenaje. Exceptuáanse del depósito prevenido en este artículo los efectos fácilmente corruptibles y los inflamables, sobre los cuales el juzgado proveerá lo que fuere de justicia, oídas las partes.

ART. 157.

Por el presente decreto, no solo estan facultados para celar, promover y hacer la aprehension de todo fraude á la hacienda pública los gefes generales y particulares de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores ó de

resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la republica.

—Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Tacubaya á 26 de Setiembre de 1845.—Antonio Lopez de Santa-Anna, Ignacio Trigueros, Ministro de Hacienda. Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios y libertad. Méjico, Setiembre 26 de 1843.—Trigueros.

DECRETO.

de 14 de Agosto del presente año que se cita en el artículo 8.º

Ministerio de Hacienda.—Seccion primera.—El Esco. Señor Presidente provisional de la republica se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que deseando proteger la industria nacional, dando ocupacion y medios de subsistencia á la clase menesterosa, y aprovechando los muchos elementos de que abunda el territorio de la República, en uso de las facultades que me concede la séptima de las bases adoptadas en esta villa y sancionadas por la nacion, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ART. 1.º Se prohíbe bajo la pena de comiso la importacion en la República de los artículos siguientes:

- Coches, quitrines y toda clase de carruajes extrangeros.
- Monturas.
- Sombreros armados y en fiel ro.
- Muebles de todas clases.
- Fortepianos.
- Muñecos y juguetes de todas clases.

Las manufacturas de oro, plata y cobre dorado ó plateado que se espresan á continuacion.

- Todo efecto de tiraduria.
- Acetres.
- Aderezos.
- Albortantes.
- Alzamesas.
- Anforas.
- Angarillas ó aceiteras.
- Anillos.
- Aretes.
- Arracadas.
- Atriles.
- Avíos de barba, como bacías picheles, jaboneras. (Veanse en sus letrás.)
- Azafates.
- Azucareros.

- Bacías.
- Bacínicas.
- Báculos y varas para imágenes.
- Bandejas.
- Bejuquillos.
- Blandones y blandoncitos.
- Bombillas.
- Botonaduras.
- Brazaletes.
- Braserillos.
- Broches de capa.

- Cadenas.
- Cafeteras.
- Cálices.
- Campanillas.
- Candelabros.

